



SENTENCIA NO 066
Veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00070-00
ACCIONANTE: SEBASTIÁN MORALES ARENAS
ACCIONADO: PROJECT BPO S.A.S

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por el señor SEBASTIÁN MORALES ARENAS contra la empresa PROJECT BPO S.A.S, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición y a la liquidación laboral.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

Lo que se pretende:

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, esto es, derechos de petición y derecho a liquidación laboral.

Fundamentos facticos:

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

- Que inició labores con PROJECT BPO SAS, el 1 de octubre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020, desempeñándose en el cargo asesor comercial de libranza en la ciudad de Medellín, con contrato de obra o labor devengando 1 SMMLV más comisiones.
- Que han pasado dos meses de haber culminado labores y no ha recibido por parte de PROJECT BPO SAS, ningún pago de liquidación. Que, al realizar contacto telefónico, WhatsApp, y otros medios con las personas encargadas sobre el pago de la liquidación no se obtiene respuesta satisfactoria.
- Que el día 29 de abril de 2020, presentó derecho de petición a la entidad PROJECT BPO SAS, y a la fecha no se obtiene respuesta alguna.
- Que en medio de la coyuntura Covid 19, y al encontrarse sin empleo estable tiene dificultades para solventar sus gastos personales y de las personas que están bajo su responsabilidad financiera.



III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 15 de mayo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. PROJECT BPO S.A.S

PROSPERO MAURICIO BELLIZZIA VARGAS, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial **PROJECT BPO S.A.S**, allegó contestación a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

- Que efectivamente el pasado veintinueve (29) de abril del año 2020 el accionante, presentó derecho de petición de interés particular ante su representada.
- Que efectuada la contabilización de los términos y al tenor de lo estipulado en los artículos trece (13) y siguientes de la Ley 1755 del año 2015, es del caso concluir que los quince (15) días hábiles que otorga el legislador para dar respuesta de fondo al requerimiento impetrado fenecen el próximo veintiuno (21) de mayo del hogño (situación que abre paso a la improcedencia de la presente acción constitucional).
- Que no obstante a lo anterior y, como un acto de buena fe, previo a la radicación de la presente contestación de tutela, han dado respuesta de fondo a la solicitud incoada por accionante, en la que se le indicó que el pago final de su liquidación de prestaciones sociales se efectuará a más tardar el próximo veintinueve (29) de mayo hogño.
- Que la respuesta al Derecho de Petición, fue remitida el día diecinueve (19) de mayo del año 2020 al correo electrónico semoralesar@gmail.com.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. COSIDERACIONES

1.1 Legitimación en la causa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. Respecto de la legitimidad por activa para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede

ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

Dentro del presente caso se tiene por acreditada la legitimación por activa, por cuanto el accionante actúa a nombre propio.

Ahora, se tiene acreditada la legitimación por pasiva por parte de la empresa accionada, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición

1.2 Derecho fundamental de petición. Procedencia.

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió a dar contestación a la petición del actor.

Así pues, se tiene que el actor radico el 29 de abril de 2020, petición en la que solicita:

“Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito el pago inmediato de los conceptos adeudados por concepto de liquidación definitiva.

Es clara mi legitimación respecto a la presentación de este derecho de petición, y de hacer caso omiso a este documento, no solamente se me está vulnerando el derecho constitucional que tengo de presentar peticiones, sino que también se estará evadiendo las obligaciones que impone la ley. Adicionalmente me vería en la posición de acudir a otras instancias legales donde podría solicitar indemnización por el no pago de la liquidación a tiempo.”

Ahora, la entidad accionada en respuesta remitida el día 19 de mayo de 2020, al correo electrónico semoralesar@gmail.com, mismo que fue aportado por el actor en su petición, contestan:

“Una vez revisada la base de datos y archivos pertinentes de la Sociedad Comercial **PROJECT BPO S.A.S.** fue posible colegir que con el aquí querellante se suscribió el pasado primero (01) de octubre del año 2019 y hasta el tres (03) de marzo del año 2020 suscribió un contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada contratada para que la señor **SEBASTIÁN MORALES ARENAS** desempeñará el cargo de **ASESOR COMERCIAL.**

Con respecto a la cancelación de su liquidación de prestaciones sociales, estas serán consignadas en la cuenta bancaria reportada de su parte a esta administración, el próximo veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, esperamos que las inquietudes generadas en proceso de liquidación estén resueltas”

Así las cosas, esta Judicatura considera que la accionada está dando respuesta a la solicitud elevada por la accionante, la cual es clara, precisa y conforme a lo pedido, además, fue puesta en conocimiento de la accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto al derecho de petición presentado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual del derecho fundamental de petición, debido a que la petición fue contestada de manera **clara, precisa y conforme a lo pedido, además la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante.**

Ahora, es menester informar al actor que la liquidación laboral no es un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, no obstante, en acatamiento del deber oficio de esta judicatura de salvaguardar los demás derechos que encuentre vulnerados dentro del trámite

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



de la acción, el Despacho analizara la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales.

1.3 Procedencia de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales. Sentencia T 043 de 2018.

Establece la Corte Constitucional que (...) *En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. **Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.** (negrita y subrayado fuera del texto)*

Afirma que en lo que respecta al mínimo vital debe entenderse como “**aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.**”, en consecuencia, aducen que (...) *su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, **es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.** (negrita y subrayado fuera del texto)*

Así pues, tenemos que la parte actora, no allego suficientes medios de convicción de los que se pudiese colegir la procedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias económicas, como la liquidación, habida cuenta que, no acredito el actor ser un sujeto de especial protección constitucional, o al alguna circunstancia de la que se pudiera colegir tal calidad, como la edad, una afectación grave de su salud o que formara parte de algún grupo especial de protección, pues únicamente se limito a manifestar que en medio de la coyuntura Covid 19, y al encontrarse sin empleo estable, tiene dificultades para solventar sus gastos personales y de las personas que están bajo su responsabilidad financiera, lo que resulta insuficiente para evaluar la situación concreta del accionante, pues debió indicar cuales son sus gastos mensuales y de las personas a cargo, además si vive en vivienda propia o arrendada, si tiene otra fuente de ingreso, quien mas integra su grupo familiar y si están o no devengando un salario, etc. Adicionalmente, la entidad accionada manifestó que realizara la consignación de la liquidación el 29 de mayo de 2020, termino que resulta ser prudencial y razonable para realizar el pago requerido

Así las cosas, es claro que el accionante no demostró su afectación al mínimo vital, pues ni relaciono hechos o circunstancias que lo acrediten, ni allego medio de prueba alguno del que se pudiera deducir tal afectación, como quedo descrito, en consecuencia, para esta judicatura no se satisface el requisito de procedibilidad de la presente acción para ordenar el pago de acreencias laborales, pues el accionante cuenta de un medio de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos, esta es, la Jurisdicción ordinaria laboral,



donde deben ventilarse y debatirse este tipo de controversias, razón por la cual, la tutela presentada, resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición invocado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo invocado por **SEBASTIÁN MORALES ARENAS** contra el **PROJECT BPO S.A.S**, para la protección de este derecho, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del señor **SEBASTIÁN MORALES ARENAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ